

ESTUDIOS

LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL EN EL TRIBUNAL DEL JURADO.

RAÚL C. CANCIO FERNÁNDEZ
Secretario Judicial

SUMARIO: I. Introducción.—II. La intervención del Secretario Judicial en el Tribunal del Jurado. Análisis sistemático.—III. Bibliografía básica.

1. Introducción

En la intervención del Secretario Judicial en el Juicio por Jurado, vienen a converger dos figuras jurídicas, el Secretario Judicial y el Tribunal del Jurado, de complicada trayectoria. Si comenzamos por la institución del Tribunal del Jurado, ésta se enmarca en la problemática de la participación directa de los ciudadanos en la Administración de Justicia, que se configura más como un derecho del inculpaado a ser juzgado por sus iguales, que como un derecho deber del ciudadano a participar en aquella⁽¹⁾.

Esta idea se remonta a la Carta Magna del año 1215, otorgada a sus súbditos por el Rey Juan Sin Tierra, como exponente del juicio de igualdad o juicio de pares, que no era otra cosa que el privilegio de los nobles ingleses del siglo XIII de ser juzgados por sus iguales, en vez de por los tribunales reales.

Nuestra Constitución recoge esta forma de intervención popular de manera extensa en el artículo 9.1.º, para después, limitarla en el artículo 125, al circunscribirla al ámbito de los procesos penales que la ley determine, otorgándole de este modo una vitola de derecho fundamental cuya titularidad reside en los ciudadanos, y no en el Poder legislativo, de ahí la necesidad de su desarrollo⁽²⁾.

En lo que respecta a la naturaleza y su ubicación dentro de la potestad jurisdiccional, la doctrina no es pacífica. Para algunos el Jurado no podría residenciarse bajo ningún concepto en el artículo 117 de la Constitución Española, el cual reserva esa

⁽¹⁾ ECHARRI CASI, «El secretario Judicial en la fase inicial del procedimiento. Aspectos procesales» en La ley del Jurado. Intervención del Secretario Judicial. Jornadas celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid 1998.

⁽²⁾ GIMENO SENDRA, «El Tribunal del Jurado». Estudios sobre la Ley Orgánica 5/95. Las Palmas de Gran Canaria, 1996.

potestad jurisdiccional a Jueces y Magistrados titulares del Poder Judicial⁽³⁾. Otras tesis, respaldan una suerte de híbrido por el cual, aun careciendo los miembros del jurado de la potestad jurisdiccional, y por tanto no siendo titulares de la misma, sin embargo si la ejecutan en virtud de una delegación legalmente prevista.

No obstante, esta institución esta sometida al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, y por ello participa de las garantías normativas propias de aquél, tales como la reserva de ley, la vinculación de los poderes públicos, la especial protección a través del recurso de amparo y del procedimiento sumario de la ley 62/78, entre otras garantías.

Por lo que respecta al Secretario Judicial, no es éste trabajo el lugar indicado para examinar su trayectoria como operador jurídico, lo cual sería por sí mismo objeto de un tratado monográfico. Ahora bien, y ciñéndonos a su intervención en el Tribunal del Jurado, las singularidades que rodean a este procedimiento, que se reflejan en actos de naturaleza cuasi-procesal, interviniendo órganos de la Administración del Estado - sorteo auxiliado por el Delegado de la Oficina del Censo-, la compartimentación procesal, debiéndose levantar diferentes actas durante el transcurso del mismo, la exigida ignorancia legal que han de tener los jurados y por ello, la especial atención de que deben ser objeto por parte de los funcionarios del órgano jurisdiccional y la encomienda expresa de la ley al Secretario de las funciones de documentación del juicio, hacen que sea especialmente interesante examinar el *rol* que va a desplegar y que en ocasiones se separa de su quehacer habitual dentro de la generalidad de los procedimientos.

Por otro lado, la interrelación entre el Secretario y el desarrollo del procedimiento del Jurado ofrece una panorámica ilustrativa de la precariedad de medios materiales, técnicos y humanos con que han de darse cumplimiento a las exigencias de la Ley, teniendo en cuenta, una vez más, que los protagonistas centrales de este procedimiento, los jurados, son personas legas en derecho y que han de extremarse los mecanismos tendentes a facilitarles su trascendental labor.

2. La Intervención del Secretario Judicial en el Tribunal del Jurado. Análisis Sistemático

Se propone en el presente trabajo un análisis sistemático de aquellos preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que de una forma u otra hacen referencia al Secretario Judicial, y que, como veremos, le atribuyen roles de comportamiento que hasta ahora eran desconocidos para los miembros de este Cuerpo. Desde un punto de vista metodológico, se va a proceder al estudio abordando por orden prelativo el articulado de la Ley, deteniéndonos y haciendo un comentario en aquellos aspectos que a nuestro juicio fuesen relevantes en la materia que estamos tratando.

ARTICULO 10.7.

«Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado: Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares (...).»

⁽³⁾ PRIETO CASTRO, «Aspectos procesales de la Ley del Jurado», Jornadas sobre el centenario de la ley de 1888. Madrid 1988.

La primera mención que hace la Ley Orgánica 5/95 sobre los Secretarios Judiciales (adviértase el silencio que sobre el particular ofrece la Exposición de Motivos, cuando, por ejemplo, habla del proceso selectivo de los jurados, siendo el Secretario pieza fundamental del mismo) aparece en el precepto que regula y dispone la incompatibilidad para ser jurado. Las incompatibilidades mencionadas en el artículo 10 son de naturaleza general y absoluta, estando fundadas no sólo en la preservación de los principios rectores de la función del Jurado sino también en ocasiones, en la trascendente misión o servicio público encomendado a quien resulte afectado ⁽⁴⁾.

No obstante, esta *a priori* asepsia en cuanto a las causas de incompatibilidad deviene contaminada en cuanto al empleo por el legislador del término «*miembros en activo*» al referirse a los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales, entre otros.

El Real Decreto 429/1988 de 29 de abril por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, regula en su capítulo VIII las situaciones administrativas, las cuales vienen glosadas en el artículo 68, siendo Servicio activo, Servicios especiales, Excedencia voluntaria o forzosa y Suspensión. De la lectura del artículo 10.7 Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, *a sensu contrario*, debería interpretarse que los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales que no estén en activo, son compatibles con la función de jurado y por tanto podrían ser designados para ello. Esta afirmación nos llevaría a una doble reflexión. De una parte, podría darse la circunstancia de que un Secretario en situación de servicios especiales al amparo del artículo 71 del Real Decreto 429/1988, por haber adquirido la condición de funcionario al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional, podría ser elegido miembro del Tribunal del Jurado. Pero veamos, dando un paso más, el hecho de que el Secretario no se encuentre en activo, ya sea por encontrarse en la situación anterior, o bien en excedencia voluntaria o forzosa o incluso suspendido, no supone que éste haya perdido su condición de jurista, de operador del derecho con una experiencia acumulada, con lo que la médula de la deliberación del jurado, que no es otra que nadie, durante la deliberación, pueda alzarse como jurista o experto en materia legal, debiendo fundar sus argumentos en la lógica y en la contundencia del razonamiento no técnico-jurídico, quedaría vacía de contenido al participar en la deliberación Secretarios Judiciales “no en activo”, pero no desactivados como conocedores del derecho.

ARTICULO 13.3 y 4. Listas de candidatos a jurados.

«3. *Dentro de los siete días siguientes a la celebración del sorteo, cualquier ciudadano podrá formular, ante la Audiencia Provincial, reclamación contra el acto del sorteo.*

La Audiencia, constituida por el Presidente y el Magistrado más antiguo y más moderno de los destinados en el Tribunal, y actuando como Secretario el del Tribunal o, en su caso, el de la Sección Primera, procederá a recabar informe del Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral y practicar las diligencias que estime pertinentes(...)

(4) SÁNCHEZ-COVISA VILLA, «Los Jurados: Requisitos, Incapacidades, Incompatibilidades...», En Jornadas celebradas en Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, junio 1998. Madrid 1998.

4. *La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará la lista de los candidatos a jurados a la respectiva Audiencia provincial quien la remitirá a los Ayuntamientos y al "Boletín Oficial" de la Provincia correspondiente para su debida exposición o publicación, respectivamente, durante los quince últimos días del citado mes de octubre. Igualmente, en dicho plazo, se procederá por el Secretario de la Audiencia Provincial, mediante oficio remitido por correo, a notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la referida lista, al tiempo que se le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación.»*

Aunque la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no vuelve a hacer referencia del Secretario Judicial hasta el tercer y cuarto epígrafe del artículo 13, la intervención del fedatario judicial puede verificarse en un momento anterior, que sin embargo el texto no recoge. Nos estamos refiriendo al momento recogido en el artículo 13.1 y 2, referido al sorteo que realiza la Delegación Provincial del Censo Electoral.

El Real Decreto 1398/1995 de 4 de agosto, en su actual redacción dada por el Real Decreto 2.067/1996 de 13 de septiembre, regula la celebración del sorteo bianual que prevé la ley. En él se establece que el sorteo será realizado por el Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con el personal y medios materiales de su propia oficina, si bien será asistido por el Secretario de la sección 1.^a de la Audiencia Provincial⁽⁵⁾ En este sentido, señala MARES ROGER⁽⁶⁾, que la colaboración de las Oficinas del Censo, que en principio parece positiva, también ofrece algunas sombras, en concreto, en la ausencia de una previsión legal que atienda al control jurisdiccional del acto que supone el nudo gordiano de esta fase, que no es otro que el sorteo. Ciertamente es que en desarrollo reglamentario se ha intentado poner remedio a esta situación con la presencia del Secretario Judicial, en su condición de fedatario público, pero a juicio de este autor no lo consigue del todo, ya que el acto en cuestión se desenvuelve en la óptica de la actuación administrativa, a pesar de que es desarrollo de una norma procesal de carácter orgánico.

No compartimos este criterio. Si bien el sorteo es un acto eminentemente administrativo, ello no es óbice para que el acta que extienda el Secretario Judicial sobre su desarrollo carezca de la virtualidad que le confiere el haber sido elaborada por un fedatario público, pues, por otro lado, no es el único supuesto en el cual el secretario actúa en ámbitos administrativos, desarrollando su función de actuario —expedientes gubernativos, impugnación de resoluciones de la Comisión de Asistencia Gratuita...—

A fin de documentar el acto del sorteo, se extenderá el correspondiente acta, que deberá ser firmada por el Delegado Provincial de la Oficina del Censo y por el Secretario Judicial interviniente; en ella se hará constar el número total de electores de la provincia, el número de candidatos a jurados, el primer número de la selección ale-

⁽⁵⁾ Señala DE FRUTOS VIRSEDA en «El proceso selectivo del jurado en la LO 5/95», Jornadas celebradas en el centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid 1998, que «En aquellas audiencias, como la de Madrid y Barcelona, en que se ha nombrado un Secretario de Gobierno para la Audiencia Provincial, que es el responsable de todos los Servicios Comunes de la Audiencia, entre los que se encuentra la denominada "Oficina del Jurado", será éste el que deba asistir al sorteo, a pesar de que el RD 1398/95, se refiere al Secretario de la Sección 1.^a, ya que, en el resto de las Audiencias no existe todavía tal designación, y es, en consecuencia, este Secretario el que actúa como secretario de Gobierno».

⁽⁶⁾ MARES ROGER y MORA ALARCÓN, «Comentarios a la Ley del Jurado», Valencia 1996.

atoria y el cociente «k», así como cualquier incidencia que se haya presentado durante el acto del sorteo.

Recibida en la Audiencia Provincial la lista provisional de candidatos a jurados de la provincia, el Secretario Judicial remitirá un ejemplar a cada uno de los Ayuntamientos y al Boletín Oficial de la Provincia para su debida exposición o publicación, respectivamente, durante los primeros quince días del mes de octubre.

En este mismo espacio de tiempo, el Secretario Judicial notificará mediante correo, a cada uno de los candidatos a jurado, su inclusión en la lista provisional ⁽⁷⁾. La presente disposición parece adecuada, teniendo en cuenta que corresponde a los Secretarios Judiciales la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial (artículo 279.3 Ley Orgánica del Poder Judicial). Ahora bien, no se ha establecido la infraestructura orgánica necesaria para el adecuado tratamiento de ésta u otras cuestiones, tales como las que recogen los artículos 16,17 y 19 Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en materias de comunicación y rectificación de listas, confección de los alardes de causas y periodos de sesiones o citación de jurados.

Postula MARES ROGER para cubrir estas vicisitudes, la creación de una Secretaría de Selección de Jurados bajo la dependencia orgánica del presidente de la Audiencia respectiva, y a cuyo frente se situaría un Secretario Judicial con formación especializada, y medios personales y materiales adecuados para atender las previsiones de la norma, así como cuantas consultas se formulen ⁽⁸⁾.

Volviendo al apartado tercero del artículo 13, conviene advertir que en caso de que se diera la necesidad de repetir el sorteo, tal y como dispone *in fine* el epígrafe tercero, sería materialmente imposible cumplir con los plazos previstos en la ley, ya que el segundo sorteo no podría llevarse a cabo antes del día 23 de octubre y, en consecuencia, la entrada de las listas provisionales en la Audiencia Provincial no antes del día 26 de dicho mes, con lo que al Secretario Judicial le sería materialmente imposible practicar todas las notificaciones de los pre-candidatos a jurados antes del día 31 de octubre, fecha tope que marca la Ley, con lo que todo el proceso de presentación de reclamaciones contra la inclusión en las listas provisionales y la resolución de las mismas por los Decanos del partido Judicial correspondiente al domicilio de los reclamantes se vería sensiblemente retrasado, y es muy posible que las listas definitivas, sobre todo en aquellas audiencias en que el número de candidatos a elegir fuese muy elevado, no estarían formadas hasta muy entrado el mes de diciembre.

ARTICULO 18. Designación de candidatos a jurados para cada causa.

«Con anticipación de al menos treinta días al señalado para la primera vista del juicio oral, habiendo citado a las partes, el Magistrado que, conforme a las normas de reparto, haya de presidir el Tribunal del jurado, dispondrá que el Secretario, en

⁽⁷⁾ Desde la experiencia acumulada por DE FRUTOS como Secretario de Gobierno de la Audiencia Provincial de Madrid, apunta que «a pesar de que la propia ley obliga a enviar la documentación por medio de correo, en los dos sorteos celebrados, no ha llegado a su destinatario el 35% de los sobres enviados; por lo que con el único objeto de notificar a los candidatos a jurados su inclusión en la lista provisional, es aconsejable que en todos aquellos casos en que no se haya recibido por el destinatario la documentación enviada, se intente una notificación personal por medio del Servicio Común de Notificaciones, para reducir al mínimo posible estos casos (...)».

⁽⁸⁾ MARES ROGER, Op. cit., p. 150 y 151.

audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, de treinta y seis candidatos a jurados por cada causa señalada en el periodo de sesiones siguiente. El sorteo no se suspenderá por la inasistencia de cualquiera de dichas representaciones.»

En el auto de hechos justiciables, el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado, deberá señalar el día para la vista del juicio oral. Esta fecha sirve de referencia para el señalamiento del sorteo de los treinta y seis candidatos jurados para la causa. De este modo, el Secretario Judicial, con una antelación de al menos treinta días al señalado para la vista del juicio oral, celebrará en audiencia pública, el sorteo de treinta y seis candidatos a jurados⁽⁹⁾, de entre los que compongan en ese momento la lista definitiva de la provincia.

La Ley encomienda al Secretario la realización del acto del sorteo, pero en modo alguno aclara cual deba ser su contenido o la forma en que deba realizarse, no remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario, como vimos con el sorteo provincial de candidatos. La Ley de 1888 utilizaba el sistema de papeletas para el sorteo de jurados del periodo de sesiones y partido judicial determinado. Sin embargo, no parece que sea extrapolable este sistema al actual momento, toda vez que las actuales listas que facilita la Oficina del Censo, pueden comprender varios miles de candidatos, al contrario que las listas de partido de 1888, que contenían 300 nombres (200 de cabeza de familia y 100 capacidades)⁽¹⁰⁾.

El sorteo, a pesar del silencio de la ley y de las normas inferiores, se realizará utilizando medios informáticos (el Ministerio de Justicia ha proporcionado a todas las Audiencias un ordenador, provisto de una aplicación a tales fines); el ordenador va a elegir una cifra que será igual al número de segundos que han transcurrido desde el inicio del periodo y el mismo momento en que se pone en marcha el propio sorteo. Y con este número y mediante una fórmula matemática, el ordenador va a dar una serie indefinida de números, de los cuales, los primeros treinta y seis de dicha serie, serán los designados *-lex dixit-* por el ordenador para la causa objeto del sorteo.

El hecho de que el modelo actual haya optado por la conformación de un jurado para cada causa, frente a la opción de la Ley de 1888, donde se preveía un solo Tribunal para las señaladas en un determinado periodo de sesiones y partido judicial, no impide que el sistema que contempla el actual artículo 18 Ley Orgánica del Tribunal del Jurado permita la concentración en un solo acto de todos o varios sorteos para las causas de un Tribunal y periodo de sesiones, agilizando y simplificando sensiblemente el proceso.

Señalamos, desde la perspectiva de las solemnidades procesales, que el sorteo, al celebrarse en Audiencia Pública, debe revestirse de la solemnidad de cualquier acto

⁽⁹⁾ Es importante la modificación sufrida por este precepto en cuanto a la nomenclatura de los «candidatos a jurados» y no «jurados» tal y como rezaba el epígrafe del artículo en su versión inicial (BOE núm. 122 de 23 de mayo de 1995). Este problema terminológico, como apunta MARES ROGER, se había solucionado en la tramitación parlamentaria ante el Senado, aunque su incorporación definitiva no tuvo lugar sino después de aprobada la Ley Adicional. LÓPEZ MUÑOZ y LARRAZ en «Comentarios a la LO 5/95 del Tribunal del Jurado», Madrid, 1995, tampoco está de acuerdo con la formulación final del precepto, y en especial con el uso del término «designación» porque en realidad lo que se produce pura y simplemente es un sorteo de candidatos a jurados. En este sentido también se expresa MARES ROGER y MORA ALARCÓN entienden que la designación es impropia, puesto que ésta puede ser o no aleatoria, mientras el sorteo lo es por propia esencia.

⁽¹⁰⁾ MARES ROGER, Op. cit., p. 164.

judicial, por lo que el tanto el Secretario Judicial, como el Ministerio Fiscal y abogados intervinientes deberán portar la preceptiva toga.

Una vez finalizado el sorteo, se extenderá la correspondiente acta donde se hará constar el resultado del sorteo, con expresión nominal de los treinta y seis candidatos, así como de cualquier incidencia que hubiere surgido durante la celebración del acto. Los representantes de las partes que hayan comparecido al acto, firmarán con el Secretario. Téngase en cuenta, a este respecto, que el sorteo no se suspenderá por la inasistencia de cualquiera de dichas representaciones, como explícitamente dispone el artículo 18 Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

ARTICULO 19. Citación de los candidatos a jurados designados para una causa.

«1. *El Secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a jurados de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar.*

2. *La cédula de citación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados designados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquellos pueda alegarse.*

3. *A la cédula se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.»*

Desde un prisma procesal nos encontramos ante un acto de comunicación en virtud del cual se notifica al interesado su designación como candidato a jurado para intervenir en la vista oral de un determinado proceso, citándole al propio tiempo para que comparezca en el lugar, día y hora señalado para la primera vista del juicio. El procedimiento debe ajustarse por tanto a lo que prescriben con carácter general para los actos de esta naturaleza los artículos 167 y 175 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, esa función genérica del Secretario, atribuida por la legislación orgánica (279.3 Ley Orgánica del Poder Judicial), de notificación y citación, se potencia y expande a la luz del precepto que examinamos ahora, pues no se detiene en el aspecto formal de la legalidad procesal del acto —supervisar el contenido de la cédula, autorizándola con su firma y comprobar la exactitud y suficiencia de la documentación que se aporta—, sino que llega a la supervisión del resultado material de lo acordado por él, debiendo, en consecuencia, ordenar las diligencias que estime necesarias a dicho fin, habilitando horas si fuese preciso.

Ahora bien, no deben ocultarse las dificultades que plantea la tarea de notificar y citar a los 36 candidatos a jurados, debido a diferentes factores. De una parte, estas diligencias deben practicarse con la máxima celeridad, dado el escaso tiempo existente entre el sorteo y el día señalado para el juicio oral. Por otra parte, la desactualización de las listas del censo electoral, así como la gran movilidad existente, dificultan aun más esta tarea.

En la medida de lo posible el Ministerio de Justicia a través de las diferentes Gerencias Territoriales, ha intentado paliar estos problemas, principalmente el primero

de ellos, suscribiendo con la Dirección General de Teléfonos y Correos un contrato para que dichas citaciones se hagan por medio de la modalidad «*Postal Express*», aunque, sin embargo, son numerosas las veces que se ha de acudir a los servicios de la Policía para la averiguación del paradero del candidato, o a la notificación personal por medio del Agente Judicial ⁽¹¹⁾.

Por último, destacamos dos aspectos de la estructura de este precepto. En primer lugar, el citado artículo 19 contenía en su redacción original cuatro epígrafes, siendo el último de ellos el referido a la devolución del cuestionario, que fue suprimido por la Ley Adicional, al punto de tomar carta de naturaleza en un nuevo artículo más detallado y específico (artículo 20), dada la singular relevancia para regular la constitución del Tribunal.

El segundo aspecto que no quisiéramos que se quedara en el olvido, sería la interesante enmienda de Izquierda Unida-Iniciativa por Cataluña de acompañar con la cédula de citación del candidato la necesaria información acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir los jurados, sus derechos y deberes y la retribución que les corresponde percibir por distintos conceptos.

ARTICULO 23. Nuevo sorteo para completar la lista de candidatos a jurados designados para una causa.

«1. Si como consecuencia de la resolución anterior la lista de candidatos a jurados designados quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado- Presidente dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los candidatos a jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincia correspondiente, previa convocatoria de las partes, citando a los designados para el día del juicio oral.»

2. A los candidatos a jurados así designados les será asimismo, de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de esta Ley.»

Se establece en este precepto un mecanismo precautorio, que pretende asegurar la presencia de un número suficiente de candidatos a jurados para el día en que deba tener lugar la constitución del Tribunal. Para ello, la norma dispone la celebración de un nuevo sorteo cuando la lista de candidatos para la causa quedase reducida a menos de veinte, una vez resueltas las advertencias, excusas y recusaciones del artículo 22.

La Ley de 1888, para esta previsión, disponía la suspensión de la apertura de las sesiones cuando el número de jurados concurrentes fuese inferior a veintiocho (artículo 52); número proporcionalmente superior al previsto por el legislador actual, si se tiene en cuenta la composición del jurado histórico (12 titulares y 2 suplentes).

De Frutos Virseda, siguiendo este argumento, señala que para el supuesto de que se planteara la contingencia que prevé el artículo 23, debería suspenderse la vista del juicio oral que ya se tenía señalada con anterioridad, dada la imposibilidad material de efectuar un nuevo sorteo, con todos los trámites ya vistos —citación con entrega de cuestionario, devolución de cuestionario, vista de excusas...— antes del día señalado para el juicio oral.

⁽¹¹⁾ DE FRUTOS VIRSEDA, Op. cit., p. 386.

El mismo autor resalta que una interpretación literal del precepto, en el sentido de celebrar el sorteo para la designación de los jurados necesarios para completar el número de veinte, conduciría al mismo problema planteado, pues la concurrencia de nuevas excusas, advertencias o recusaciones podría reducir a menos de veinte el número de candidatos exigidos. Por todo ello, debería en este nuevo sorteo, sortearse para un número de candidatos igual al que falte para completar la cifra de treinta y seis iniciales, pues de este modo habría más posibilidades de que después de resolver las excusas con causa, se tenga un número superior a veinte para continuar con el proceso de selección de jurados.

Por último, la previsión contenida en el apartado número 2 es fruto de la enmienda 205 del Grupo Parlamentario Popular, que se justificaba por garantizar a los nuevos jurados designados para completar la lista, la posibilidad de formular alegaciones sobre sus incompatibilidades, incapacidades, carencia de requisitos, etc. para ser jurado ⁽¹²⁾.»

ARTICULO 38. Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de los candidatos a jurados.

«1. El día y hora señalados para el juicio se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes. Si concurriesen al menos veinte de los candidatos a jurados convocados, el Magistrado- Presidente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá en la forma indicada en el artículo siguiente.»

El precepto carece de una correspondencia exacta en el modelo histórico, ya que, la Ley de 20 de abril de 1888 contemplaba la conformación del Jurado para un determinado periodo de sesiones y partido judicial, frente a la actual, de un jurado para cada causa.

No obstante, si pueden rastrearse otros antecedentes en la mencionada Ley, como el artículo 53 que disponía la apertura de la sesión para la constitución del Tribunal que debía ver y sentenciar el primer proceso, siempre que el número de Jurados concurrentes fuese suficiente, en este caso veintiocho, entre jurados y supernumerarios. Por otro lado, el artículo 54 regulaba la cuestión relativa al llamamiento individual y ulterior interrogatorio de los jurados y de la concurrencia de causas de incapacidad, incompatibilidad, etcétera ⁽¹³⁾.

El artículo que estamos examinando prevé el interrogatorio del Magistrado Presidente a los candidatos a jurados, pero no dispone el texto legal si ese interrogatorio debe ser individual o se puede practicar conjuntamente a todos los candidatos en un mismo acto. En principio parece que no hubiese ningún problema, en aras de la agilidad del trámite, para que fuese formulada la pregunta de modo general y colectivamente, salvo que si alguno de los candidatos manifestare alguna causa de incapacidad, prohibición o excusa prevista en la Ley, procediera su interrogatorio de modo individual.

Este artículo, ya en otro plano, es un nuevo exponente de la modificación que sufrieron algunos preceptos en virtud de la Ley Orgánica 8/1995 en lo relativo al enun-

⁽¹²⁾ Boletín Oficial Cortes Generales, Congreso, Serie A, núm. 64-9, de 27 de octubre de 1994.

⁽¹³⁾ MARES ROGER, Op. cit., p. 278.

ciado de «jurados», como era en un principio y «candidatos a jurados», tal como se modificó con posterioridad ⁽¹⁴⁾.

Aunque el precepto omite cualquier referencia, huelga decir que todo el desarrollo del acto habrá de documentarse bajo la fe del Secretario Judicial, de conformidad con lo que disponen los artículos 280.1 y 281.1 Ley Orgánica del Poder Judicial, y 846 bis c) Ley de Enjuiciamiento Criminal (en caso de segunda instancia).

Hay que señalar que la actividad que se desarrolla en este momento no tiene nada que ver con el acta del juicio oral a que se refiere el artículo 69 y de la que el Secretario Judicial entregará copia a las partes y a los jurados en los términos del artículo 53.3, como luego veremos.

El acta deberá comenzar haciendo mención al lugar, día, hora, Magistrado-Presidente y partes asistentes al acto. A continuación deberá hacerse constar los nombres de todos los candidatos a jurados comparecidos y las sanciones que se impongan a los no comparecidos, documentándose asimismo las preguntas de los distintos interrogatorios a los candidatos a jurados. El acta que también contendrá las incidencias surgidas a los efectos del posterior recurso del artículo 38.4, se cerrará cuando el Magistrado- Presidente decida sobre las recusaciones, firmándose por éste, las partes, los candidatos a jurados comparecidos y el Secretario Judicial. Y en ese momento, según se tenga veinte candidatos o no, se pasará al sorteo del artículo 40 o se procederá conforme el artículo 39 ⁽¹⁵⁾.

ARTICULO 40. Selección de los candidatos a jurados y constitución del Tribunal.

«Selección de los candidatos a jurados y constitución del Tribunal.

1. (...)
2. *Introducidos los nombres de los candidatos a jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el Secretario quien leerá su nombre en voz alta.*
3. (...)
4. (...)
5. *Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, se constituirá el Tribunal.*

En cuanto a los antecedentes legislativos de este precepto ⁽¹⁶⁾, la primera actuación en el tramo final del proceso de selección de jurados que establecía la Ley de 1888, era el sorteo de los doce que habrían de actuar como titulares, así como el de los dos suplentes. Para ello, el Presidente del Tribunal depositaba en una urna tantas papele-

⁽¹⁴⁾ Es interesante reproducir aquí lo que LOPEZ MUÑOZ postulaba en su «Memorandum de Amicus» dirigido al Congreso y Senado durante la elaboración de la Ley. «Creemos importante haber mantenido la distinción entre prejurados y jurados, que el texto no distingue y que la doctrina clásica juradista anglosajona tiene perfectamente asimilada, a saber: (1) candidatos a jurados (“prospective jurors”), que son quienes resultan de la primera y más general lista de selección; (2) prejurados (“veniremen”), son aquellos designados para comparecer ante el Tribunal y someterse a la última recusación y (3) Jurados (“jurors”), son, finalmente, los que superan la recusación. Repetimos que “jurado” es sólo quien ha jurado el cargo, bien sea como titular o suplente. Esta clasificación, además, tiene importantes efectos económicos respecto a dietas y otras compensaciones o remuneraciones, que no son iguales para todos, sino que dependen de su actuación y desplazamiento.»

⁽¹⁵⁾ DORADO PICÓN, «Las actas en la Ley Orgánica 5/95, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado», Madrid 1997.

⁽¹⁶⁾ MARES ROGER, Op. cit., p. 288.

tas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos; papeletas que debían contener el nombre y apellidos de cada uno de los candidatos. El sorteo principiaba extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre del candidato, y no pasando a sacar otra hasta que las partes manifestaban si aceptaban o recusaban al designado al azar, y así sucesivamente hasta que hubiese catorce jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hubiesen salido de la urna. Concluidos estos trámites, el Presidente del tribunal declaraba terminado el sorteo y procedía a tomar juramento a los doce titulares y dos suplentes.

El presente artículo, desde la perspectiva del Secretario Judicial, ofrece al menos dos puntos de interés que vamos a examinar. De una parte, la necesaria articulación entre el principio de publicidad que debe informar cualquier actuación judicial, y los derechos constitucionalmente protegidos del honor, intimidad, propia imagen, así como de la libertad ideológica y religiosa, de los artículos 16 y 18 de la CE, de los candidatos a jurados. El otro aspecto que deberemos subrayar, es el relativo al momento procesal en el cual queda constituido el Tribunal, de indudable trascendencia y, sin embargo, deficientemente expuesto por el legislador.

Comenzando por el primero de los aspectos, las primeras críticas se dirigen hacia el apartado 2 del artículo, en lo relativo al nombramiento en alta voz por el Secretario de los nombres de los jurados. Considera Lopez Muñoz⁽¹⁷⁾, que es inoportuno y hasta perjudicial para la seguridad, que se vocean los nombres de los prejurados, especialmente en la fase final, cuando ya extraídos pasan a convertirse – luego de la recusación final- de hecho y de derecho en los jurados actuantes. Entiende este autor que no hay necesidad de esa identificación pública cuando bastaba y sobraba la identificación que hiciera el Secretario Judicial como fedatario judicial.

Directamente entroncado con lo anterior, se plantea la cuestión de cómo ha celebrarse este acto regulado en el artículo 40, si a puerta cerrada o en audiencia pública. Ciertamente la ley nada dispone sobre el particular, surgiendo así diferentes interpretaciones que pasamos a examinar.

Los partidarios de que la selección de jurados se celebre a puerta cerrada, argumentan para ello lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley, que dice «*El Magistrado-Presidente, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará comenzar la audiencia pública*». Por lo que mantienen que si se ordena comenzar la audiencia pública, es porque hasta ese momento el proceso de selección se ha de celebrar a puerta cerrada.

Por el contrario, De Frutos Virseda, Secretario de Gobierno de la Audiencia Provincial de Madrid, no participa de esa opinión y lo argumenta sobre tres tipos de razonamientos. El primero de ellos, porque el proceso de selección finaliza en el momento procesal a que se refiere el artículo 40 de la Ley, ordenando incluso que se levante acta de lo ocurrido. De ese modo, afirma, la selección y el juramento se constituyen como momentos procesales distintos e independientes, documentados individualmente, por lo que estima que si el legislador hubiese querido que el trámite de selección se desarrollase a puerta cerrada, lo habría consignado en el artículo 40 y no en el 41, que desarrolla un trámite ulterior y diferente al de selección.

⁽¹⁷⁾ LÓPEZ MUÑOZ LARRAZ, Op. cit., p. 144-5.

Un segundo argumento es la alegada contradicción entre la interpretación literal del artículo 41.3, que establecería la publicidad para todos los juicios de modo genérico, y el artículo 43, que claramente deja al criterio del Magistrado-Presidente, con el preceptivo trámite de oír a las partes y consultar al Jurado, la decisión sobre si el juicio se deberá celebrar a puerta cerrada o en audiencia pública. Discordamos de este razonamiento, ya que de un análisis sistemático se puede colegir razonablemente que si bien, una vez jurados o prometidos los cargos, se da comienzo a la audiencia pública, ello no supone una antinomia con el artículo 43, que precisamente viene a posibilitar la quiebra de esa regla común atendiendo a factores que determinará el Magistrado-Presidente, integrándose ambos preceptos en aras de preservar derechos eventualmente amparables.

El último de los argumentos se basa en la interpretación de la expresión «juicio oral» del artículo 42 que viene a identificar con la audiencia pública que estamos viendo, y por tanto, de acuerdo con lo que señala el artículo 680 Ley de Enjuiciamiento Criminal, es facultad del Magistrado Presidente la decisión acerca de la forma de celebración.

Un segundo bloque de argumentos contra la celebración del sorteo en audiencia pública se centra en que el tipo de interrogatorio del que estamos hablando, debe realizarse en un ambiente que invite a un diálogo sin reservas, pues de otra forma mal puede atender al fin último que lo justifica: la conformación de un jurado imparcial. Y claro es que este objetivo no podrá conseguirse si el examen se realiza en audiencia pública o, incluso, en presencia del resto de los candidatos, ya que en tales circunstancias las repuestas buscan los estándares, cuando no ocultan la propia convicción. Insisten estos autores en la lógica de que estas sesiones tengan el carácter de reservadas a las partes, siempre bajo la dirección del Presidente y la fe pública del Secretario Judicial.

Tampoco consideran consistente este argumento los que afirman que, aunque el acto se celebre a puerta cerrada, el candidato, amparándose en los derechos fundamentales que apuntábamos más arriba, se puede negar a contestar a cualquier pregunta que afecte a su ideología, religión, creencias o pueda afectar a su honor, intimidad personal, familiar o personal y a su propia imagen. Luego, continúan argumentando, el que la selección de los jurados se celebre a puerta cerrada o en audiencia pública, por sí solo, no va a facilitar el que el candidato a jurado conteste a este tipo de preguntas.

No obstante, estimamos que las posturas descritas no son enteramente opuestas, en el sentido de que la postulación de que el acto se celebre a puerta cerrada, no busca tanto la salvaguarda de los derechos fundamentales de los candidatos indicados, cuyo ejercicio por descontado, es indiferente al modo de celebración, sino la evitación en la medida de lo posible, de conductas estereotipadas que pudieran generarse de una celebración pública, teniendo en cuenta que no podemos conocer la susceptibilidad de los candidatos ni su actitud frente a un interrogatorio que sin duda puede cohibir al sujeto que lo padece.

La última consideración, anticipada al principio de este comentario, coincide con el apartado 5 del artículo 40. Dispone éste, que al culminar el sorteo (...) se constituirá el Tribunal. La cuestión se plantea al comprobar como el artículo siguiente, señala que «Una vez que el Tribunal se haya constituido...», con lo que se da por sentado que el Tribunal

se ha constituido antes de recibir el preceptivo juramento o promesa de los designados, lo que es incierto. Téngase en cuenta que si en el momento de formular el juramento o promesa, cualquiera de sus miembros se negara, el Tribunal no podría constituirse válidamente y por tanto surgiría la paradoja de que según el apartado 5 del artículo 40, el Tribunal se encontraría constituido, y sin embargo, de *facto*, no podría iniciarse el juicio oral pues uno de los miembros del Tribunal no habría realizado el juramento o promesa. Recuérdese que no es un asunto baladí, ya que a los obligados a prestar dicho juramento o promesa, que en su actuación posterior, ya sea en el acto del juicio o concluido el mismo, no se ajustaran a lo jurado o prometido, podría imputárseles un ilícito penal⁽¹⁸⁾.

Incluso desde la perspectiva de la documentación del acto del juramento o promesa surgen problemas. De la ubicación sistemática del juramento o promesa de los designados –artículo 41, último de la sección 4.ª, siendo la sección 5.ª el juicio Oral– debería inferirse que el juramento sería en un momento anterior al Juicio Oral, y por tanto se documentaría en el acta de los artículos 38.2 y 40, antes visto.

Dorado Picón, a pesar de la confusa redacción de la Ley, apuesta por iniciar las sesiones del juicio oral precisamente con el juramento o promesa de los jurados seleccionados. No obstante, apunta el mismo autor, y nos identificamos con ese parecer, dada la redacción literal del artículo 42.1 Ley Orgánica del Poder Judicial⁽¹⁹⁾ y los términos del artículo 680 Ley de Enjuiciamiento Criminal, se puede decir que aunque el juramento o promesa se documente en el acta del juicio oral, éste será público a partir del momento del juramento, ya que hasta entonces, como señalábamos más arriba, no existe un tribunal del jurado y por tanto no se ha podido iniciar la Audiencia Pública del juicio oral.

ARTICULO 45. Alegaciones previas de las partes al Jurado.

«El juicio comenzará mediante la lectura por el Secretario de los escritos de calificación. Seguidamente el Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. En tal ocasión podrán proponer al Magistrado-Presidente nuevas pruebas para practicarse en el acto, resolviendo éste tras oír a las demás partes que deseen oponerse a su admisión.»

Una vez abierto el juicio ante el Jurado, aquél deberá dar comienzo mediante la lectura por parte del Secretario de los escritos de calificación, entendiéndose por tales tanto los respectivos escritos de la acusación como los de la defensa, pues tanto unos como otros sirven para fijar los puntos efectivos del debate. Por contra, no debe procederse a la lectura de diligencia alguna practicada durante la fase previa ante el juez de Instrucción, puesto que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 46.5 LOTJ, las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados⁽²⁰⁾.

⁽¹⁸⁾ DORADO PICÓN entiende que no habría dificultad, para entender que ese juramento, se efectúa dentro del acto del juicio oral, por cuanto la falta de juramento no determina la vuelta atrás del periodo de selección, sino que se continúa con los suplentes.

⁽¹⁹⁾ «Tras el juramento o promesa, se dará comienzo...»

⁽²⁰⁾ Artículo 701 LECRIM. «Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se señala por parte de la doctrina, la necesidad de que se hubiese incorporado también en este trámite de lectura previa, tanto el auto de apertura del juicio oral, pues en el mismo se contiene el hecho o hechos justiciables, de entre los que han sido objeto de acusación, respecto de los cuales se ha estimado procedente el enjuiciamiento, como el auto de hechos justiciables del Magistrado-Presidente, pues será quien dará la orientación a seguir respecto de los hechos alegados por las partes y de la procedencia de los medios de prueba propuestos.

Las alegaciones previstas a continuación de la lectura que debe hacer el Secretario Judicial, no tienen antecedentes en nuestra normativa histórica, toda vez que el artículo 60 de la Ley de 1888 establecía que el Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, «*manifestará el objeto del juicio*». A continuación, el Secretario procedía a la dación de cuenta de los hechos según lo dispuesto para el procedimiento ordinario (artículo 701 LECRIM), aunque omitiendo, al leer los escritos de calificación, «*la lectura de conclusiones referentes a la determinación de las penas*». (artículo 61).

Precisamente la novedad que ha supuesto esta figura jurídica de las alegaciones, ha sido considerada como un acierto, como complemento de la rígida y en ocasiones monótona lectura por el Secretario de los escritos de calificación. Esta actuación se corresponde en la doctrina jurídica anglosajona a los «*Opening Statements*», cuya importancia es cada día más valorada por los letrados de las partes como medio inicial de intentar posicionar a los jurados de forma favorable a sus respectivas tesis y argumentos. La extensión y contenido de esa primera intervención de los letrados ante el Jurado queda completamente a su discrecional arbitrio, dependiendo de la estrategia a seguir y del objeto del proceso.

ARTICULO 53. Audiencia a las partes

« 1. (...)»

2. (...)»

3. *El Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquella las peticiones de las partes que fueren denegadas.»*

El acta de la que habla el tercer apartado del precepto, documenta la comunicación a las partes del objeto del veredicto antes de entregárselo al Jurado.

Entiende DORADO PICÓN⁽²¹⁾ que en esta audiencia a las partes no debe estar presente el Jurado, puesto que pueden suscitarse cuestiones que no se incluyan, en definitiva, en el veredicto y respecto de las cuales no tendrán que opinar los jurados, y que si son conocidas por éstos pudieran influir en su veredicto.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.(...)».

Artículo 793.2 LECRIM. «El juicio oral comenzará con la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribuna l abrirá un turno de intervenciones (...)»

⁽²¹⁾ DORADO PICON. «Las Actas en la LO 5/95, de 22 de Mayo del Tribunal del Jurado», Madrid 1997.

En cuanto a la exégesis de este apartado, parece claro que habría que hacer constar en el acta las peticiones de las partes denegadas y entregar copia del acta al Jurado. Ahora bien, si se entiende de este modo, carecería de sentido que la celebración de la audiencia se hiciera sin la presencia del jurado, salvaguardándolo de la presunta contaminación que pudiera sufrir por las peticiones denegadas, puesto que al final tendría acceso a ellas a través del acta de la sesión.

La solución que se ofrece a esta incongruencia es entender que cuando la Ley habla de acta del juicio, piensa exclusivamente en el acta de las sesiones del juicio oral *strictu sensu*, es decir la que termina con la última palabra del acusado.

En este sentido también se manifiesta MORA ALARCÓN ⁽²²⁾, pues aunque la LOTJ parece requerir que las peticiones de las partes se hagan verbalmente y ante el Magistrado-Presidente, nada impide que las partes puedan presentar en este acto sus peticiones por escrito, que deberían incorporarse a las actuaciones; sin embargo, y a pesar de la confusión legal, en modo alguno deberían adjuntarse al acta del juicio, que habrá de entregarse a los jurados junto con el escrito con el objeto del veredicto. El Secretario debe incorporar al acta de juicio el escrito con el objeto del veredicto con el fin de entregar una y otro a los jurados, pero dada la imprecisión del término «*aquella*», no es muy seguro que la Ley se refiera a las peticiones de las partes que fueron denegadas.

ARTICULO 54. Instrucciones a los jurados

«Inmediatamente, el Magistrado-Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto (...).»

ARTICULO 57. Ampliación de Instrucciones.

«1. Si alguno de los jurados tuviera duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir por escrito y a través del Secretario, la presencia del Magistrado Presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en Audiencia Pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio fiscal y demás partes.(...)»

El artículo 54 regula una de las funciones esenciales atribuidas al Magistrado-Presidente en el modelo elegido por el legislador español, que, como expresamente admite, puede erigirse en condicionante del éxito o fracaso del enjuiciamiento por Jurado ⁽²³⁾. Estamos haciendo referencia a las instrucciones que deben recibir los jurados justo antes de iniciar la fase de deliberación y momentos después de haber finalizado el juicio, previa entrega del escrito que contiene el objeto del veredicto ⁽²⁴⁾. Pero debe

⁽²²⁾ MARES ROGER y MORA ALARCÓN, Op. cit., p. 355.

⁽²³⁾ La praxis juradista considera, en efecto, que la instrucción del Magistrado-Presidente al jurado es una pieza especialmente relevante del proceso, que debe ser observada con principal interés por las partes, para evitar que indebidas influencias contaminen la calidad del veredicto.

⁽²⁴⁾ Apunta acertadamente LÓPEZ-MUÑOZ que en puridad, estas instrucciones debieran ser un recordatorio de lo que ya el Magistrado-Presidente haya informado a los jurados antes de jurar su cargo. «¿Cómo puede, lógicamente, jurarse el cargo sin haber sido previamente instruido de las obligaciones y derechos que tal función comporta?»

evitarse cualquier lectura apresurada que propicie errores de bulto, tales como la confusión del instituto que se instaura con otro de rancio abolengo en el Derecho histórico español: el Resumen del Presidente. Es cierto que el modelo de instrucciones guarda fuerte paralelismo con su antecedente, pero también lo es que su contenido omite el resumen de la prueba practicada, elemento éste cuya inclusión determinó, no sólo una gran polémica, sino las críticas más unánimes. No obstante, se justifica la pervivencia de las instrucciones en la necesidad de «*suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la Ley*», sin que «*puedan extenderse a aspectos en los que los jurados deben y pueden actuar con espontaneidad*» (Exp. Motivos, V, 2).

Nada dice el precepto sobre la documentación del acto, pero la presencia del Secretario Judicial y las facultades propias inherentes en orden a la documentación y fe pública judicial conducen a una respuesta positiva.

Deberíamos plantearnos, una vez aceptada la necesaria documentación del acto, si ésta debe hacerse a través de acta o si es suficiente con una diligencia de vista. Si se tiene en cuenta que la diligencia de vista es por sí una documentación sucinta de un acto procesal, tendremos que preguntarnos, en primer término, si la documentación de estas instrucciones puede ser sucinta, a lo que se debe contestar negativamente, toda vez que por imperativo de lo dispuesto en el art. 846 bis c), apartado a) LECRIM, se admite la apelación «*...por parcialidad de las instrucciones dadas al jurado...*», con lo cual, caso de documentarse este acto a través de diligencia, se impediría el acceso al oportuno recurso, ya que no constarían en la misma las instrucciones, las cuales deberán recogerse, como si de una declaración se tratase, a la letra ⁽²⁵⁾.

Los antecedentes del artículo 57 se corresponden con el artículo 82 de la Ley de 1888, con la variante importante de que al cabo de dos días de deliberación, sin veredicto, se faculta al Magistrado Presidente para apremiarles con la «*dynamite charge*» prevista en el artículo 64.1.

En cuanto a la documentación del acto, deberá revestir igualmente la forma de acta, reforzándose esta opinión por existir una remisión al artículo 64, en el cual se determina que se extenderá acta por el Secretario.

ARTICULO 61. Acta de la votación.

«1. (...)

2. *El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor.*

⁽²⁵⁾ El sistema para poder recoger este tipo de manifestaciones de modo literal es el de estenotipia del *Stenokey*. Con este aparato, conectado a un ordenador se obtiene un acta de juicio lo más completa posible, garantizándose igualmente la entrega del acta perfectamente mecanografiada al jurado inmediatamente después de finalizar las sesiones del juicio oral. Este sistema consiste en un teclado, que por su configuración permite adquirir al estenotipista una velocidad tal que puede recoger prácticamente y de modo literal el desarrollo del juicio. El estenotipista escribirá en el *Stenokey* visualizándose a través de la pantalla del ordenador. Si se coloca al estenotipista junto al Secretario Judicial, éste podrá supervisar lo que el profesional vaya transcribiendo y, al final de cada sesión, hacerle las indicaciones precisas para adicionar o suprimir aquello que fuese necesario. Como bien señala DORADO PICÓN, en ningún caso se corre el peligro de sustituir al Secretario Judicial por el estenotipista, ya que la fe pública es algo más que la mera labor de amanuense que desarrolla el secretario al hacer el acta.

En algunos estados de Estados Unidos se graban estas instrucciones, dado que la parcialidad puede ser tanto en lo que se dice, como en la forma de decirlo.

Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario o un Oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél.

3. *El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.»*

De conformidad con lo que disponían los artículos 87 y 88 de la Ley de 1888, una vez concluida la deliberación y votación del veredicto se extendía un acta en la que se iban relacionando todas y cada una de las preguntas formuladas por el Presidente del Tribunal, por el orden en que hubiesen sido resueltas, así como el voto favorable o contrario a las mismas. El acta era firmada por todos los jurados y en su tenor no se podía hacer constar si el acuerdo se había adoptado por mayoría o por unanimidad. El jurado que se negase a firmar el acta, después de ser requerido tres veces al efecto, incurría en multa de 150 a 1500 pts. por abandono injustificado de sus funciones.

El apartado número 2 del artículo 61 LOTJ, establece, que si lo solicitase el portavoz, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario, o un Oficial, le auxilie «estrictamente en la confección o escrituración del acta» ⁽²⁶⁾.

Señala MARES ROGER que con este precepto se rompe con un principio, escrito o no, pero siempre observado en la modalidad del Jurado, que precisamente lo caracteriza y deslinda de otras figuras afines: la inviolabilidad del colegio deliberante.

Sentado la anterior, y como observa DORADO PICÓN, se debería diferenciar la intervención del Secretario o del Oficial en función de lo que solicita el portavoz del jurado o el redactor en su caso. Si solicita el auxilio en la confección del acta intervendría el Secretario, pero si lo que solicita es que se le auxilie en la escrituración, intervendría el Oficial. En el primer supuesto, estaríamos ante una indicación de cómo redactar el acta, y en el segundo, se escrituraría lo ya redactado, de modo que el Oficial intervendría como mero amanuense del texto ya configurado.

No obstante, la posición del Secretario Judicial es extraordinariamente delicada, teniendo en cuenta que en ocasiones puede que una vez personado el Secretario en auxilio del jurado, la deliberación no haya finalizado o se haya deslizado una irregularidad que afecte al acto de la votación. De acuerdo con la mayoría de los que han estudiado este tema, el Secretario debería cesar *motu proprio* en su actuación e informar inmediatamente al Magistrado-Presidente de lo acontecido.

No quisiéramos terminar este comentario sin volver a la mencionada quiebra del hermetismo e inviolabilidad del jurado, para dejar constancia de nuestro rechazo, adhiriéndonos al comentario de MARÉS ROGER, de la afirmación de LÓPEZ MUÑOZ cuando critica que el Secretario u Oficial conozcan con antelación el veredicto, y «en la práctica, de tratarse de un caso “célebre” ya veremos como se “filtra” a los me-

⁽²⁶⁾ Esta disposición, que no figuraba en el Proyecto de Ley, es fruto de la Enmienda núm. 236 del Grupo Popular en el Congreso, que no tenía otro objeto, que «facilitar la tarea de confeccionar el acta a quienes no están acostumbrados a esa actividad». BOCG, Congreso, 27 de octubre de 1994, serie A, núm. 64-9, p. 96.

dios de comunicación antes de su publicación; tal y como pasa hoy con autos y sentencias con demasiada frecuencia» ⁽²⁷⁾.

ARTICULO 64. Justificación de devolución del acta

«1. Al tiempo de devolver el acta, constituido el tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos.

2. De dicha incidencia extenderá el secretario la oportuna acta.»

Nuestro Jurado histórico no dispuso de un trámite como el que prevé este artículo, aunque ello no debe sorprender dado, que la actual regulación pone el acento en el aspecto formal del trámite, que no es otro que la justificación y documentación de la devolución del acta, mientras que la normativa clásica centró su interés en el contenido de las instrucciones que debían transmitirse al Jurado, según fuese la anomalía que motivase la devolución del veredicto.

En cuanto a la documentación del presente acto, deberá realizarse de modo análogo al regulado en el artículo 54, es decir, en audiencia pública, ya que estamos en presencia de una actividad similar a la del citado precepto. Cabe también la posibilidad de que se pueda documentar en una sola acta toda la actividad desde la instrucción del artículo 54 hasta la entrega del veredicto. No obstante, esta opción tiene la dificultad de que puede plantear problemas una deliberación muy larga del jurado, prolongándose varios días, lo que se evitaría documentando cada acto procesal separadamente ⁽²⁸⁾.

ARTICULO 69. Acta de las sesiones.

«1. El Secretario extenderá acta de cada sesión haciendo constar de forma sucinta lo más relevante de lo acaecido y de forma literal las protestas que se formulen por las partes y las resoluciones del Magistrado-Presidente respecto de los incidentes que fuesen suscitados.

2. El acta se leerá al final de cada sesión, y se firmará por el Magistrado-Presidente, los jurados y los abogados de las partes.»

Este artículo que se corresponde casi en su totalidad con el artículo 743 LECRIM, no ha aportado nada significativo a este proceso. Sin embargo, debe servirnos para recordar que el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, en modo alguno es escrito, sino predominantemente oral ⁽²⁹⁾.

Dada esta preferencia constitucional por la oralidad, el acta no es lo determinante en el proceso, sino mero recordatorio de lo más relevante en él acaecido. Por ese

⁽²⁷⁾ LÓPEZ MUÑOZ, Op. cit., p. 149.

⁽²⁸⁾ DORADO PICÓN, Op. cit., p. 447.

⁽²⁹⁾ Dice la Exposición de Motivos de la Ley: «Se quejaba Alonso Martínez de la costumbre, tan arraigada de nuestros jueces y tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. La presente ley concibe que el juicio oral ante el Tribunal del Jurado debe culminar la erradicación de esa malformación procesal mediante la práctica ante él de toda la prueba.»

motivo, y como dice MORA ALARCÓN, se exige al Secretario que haga constar de modo «*sucinto*» cuanto importante hubiera ocurrido, encomendándole sin embargo, la expresa literalidad cuando la redacción en acta breve pudiera causar indefensión a alguna de las partes, en especial por lo que hace a la consignación de las protestas, necesaria para motivar ulteriores recursos de apelación o casación por quebrantamiento de forma, así como para las resoluciones del Magistrado-Presidente respecto de los incidentes que concurran.

La cuestión es, a la vista de la relevancia del acta, sobre todo para el momento ulterior y como base de la deliberación del jurado, si el Secretario Judicial está en condiciones, con los medios de que dispone, para dar cobertura a la exigencia que plantea la Ley. Desde luego, con los medios tradicionales, actas manuscritas, no se puede garantizar ni siquiera la simple lectura por parte de los jurados.

Aunque la Ley del Jurado no lo indica, no existe ningún problema en acudir al artículo 739.9 LECRIM. En el citado artículo se establece que se levantará acta, pudiendo completarse o sustituirse por cualquier medio de reproducción mecánica, oral o escrita, de cuya autenticidad dará fe el secretario. A la luz de este precepto, se posibilita para el cumplimiento del precepto que estamos analizando, el empleo de la cinta magnetofónica o la alternativa de estenotipia.

Dejando a un lado el empleo del *video*, dada la idéntica eficacia en relación con el siguiente sistema y dado su coste, la cinta magnetofónica tiene la ventaja de la integridad de la grabación del juicio, pero el inconveniente de su necesaria transcripción, así como el costoso equipo e instalación que supone. Por todo ello, este sistema no sería plenamente eficaz para la inmediata entrega al jurado de un material esencial para el desarrollo de su cometido.

El sistema de la estenotipia, sería quizá el más adecuado, y por ello nos remitimos a lo señalado en la nota 25.

Sea como fuere, una cosa son los mínimos exigidos por la Ley y otra bien distinta que el Secretario Judicial pueda y deba contar con los medios materiales y personales para recoger con exactitud todo cuanto acontezca en las distintas sesiones del juicio, máxime cuando todavía quedan sendas instancias y en ellas se va a revisar todo lo actuado.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- BAJO FERNÁNDEZ y SUÁREZ GONZÁLEZ. «*El Proyecto de Ley del Jurado*», «Actualidad penal», 1994-37.
- DE FRUTOS VIRSEDA «*El Proceso Selectivo del Jurado en la Ley Orgánica 5/95*». *Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales*. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 1998.
- DORADO PICÓN. «*Las Actas en la Ley Orgánica 5/95 del Tribunal del Jurado*». *Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 1997

- ECHARRI CASI. «*El Secretario Judicial en la fase inicial del Procedimiento. Aspectos Procesales*». Estudios jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 1998.
- FAIRÉN GUILLÉN. «*Florilegio del “Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, de 11 de marzo de 1994*», en «*Actualidad Penal*», 1994-2.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO. «*El Tribunal del Jurado: composición, competencias, funciones*». Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 1998.
- GIMENO SENDRA y GARBERI LLOBREGAT. «*Ley Orgánica del Tribunal del jurado comentada*». Colex, Madrid, 1996.
- GÓMEZ DE LIAÑO. «*El proceso penal ante el Tribunal del Jurado*». Forum, Oviedo, 1995.
- LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ. «*Comentarios a la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, BOE n.º 122 de 23 de mayo de 1995 (concordancias, referencias jurisprudenciales y de memorias y circulares de la fiscalía y síntesis gráficas)*», Dykinson, Madrid, 1995.
- MARES ROGER y MORA ALARCÓN. «*Comentarios a la Ley del Jurado*», Tirant Lo Blanc, Valencia, 1996.
- MÉNDEZ LÓPEZ. «*La designación de los candidatos a jurados (arts. 13 a 23 LOTJ)*» en Pérez Cruz y otros, 1996.
- PRIETO CASTRO FERRÁNDIZ. «*El Jurado en la Ley de 1888*», «*Procuradores*», 1982, núm. 6.
- SÁNCHEZ-COVISA VILLA. «*Los Jurados: requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas. Aspectos materiales y procedimentales*». Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 1998.